

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00488-00
ACCIONANTE: YERALDIN LORENA PEÑA PINZON
ACCIONADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora YERALDIN LORENA PEÑA PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.074.286, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"1. Tutelar el derecho constitucional fundamental de petición, y derecho fundamental de defensa que me asiste, acorde a los supuestos fácticos referidos en los anteriores acápites.

2. En consecuencia, ORDENAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, a que proceda de inmediato a resolver de fondo, clara, oportuna, detallada y congruente a mis peticiones, sin dar respuestas evasivas o de simple trámite."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el 28 de junio de 2023, presentó solicitud ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para obtener información respecto al recurso de apelación del dictamen de pérdida de capacidad aboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, sin que a la fecha se le brinde una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 28 de septiembre del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y ARL SURA, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA: Señaló que el expediente de la accionante se encuentra calificado en segunda instancia, el 10 de febrero de 2023.

Indicó que lo pretendido en la acción de tutela es ajeno a sus competencias, por lo que solicitó su desvinculación.

ARL SURA: Manifestó que la última instancia en calificar el origen de las patologías de la accionante, fue la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en dictamen del 10 de febrero de 2023.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: Indicó que el expediente de la señora PEÑA PINZÓN fue remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y por reparto le correspondió a la sala de decisión No. 4.

Refirió que se emitió el dictamen No. 1019074286 – 4086 el 10 de febrero de 2023, en el que confirmó el origen de las enfermedades, el cual fue debidamente notificado a las partes.

Expresó que el 23 de junio de 2023 recibió la petición de la accionante, pero el que se radicó en la entidad no guarda relación con el que la accionante adjuntó en la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ha desconocido el derecho fundamental de petición de la señora YERALDIN LORENA PEÑA PINZON, al no atender la solicitud presentada el 28 de junio de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

En el presente asunto, se encuentra acreditado que la señora YERALDIN LORENA PEÑA PINZON el 28 de junio de 2023, radicó por correo electrónico petición ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a fin de obtener información del recurso de apelación que formuló en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación a la petición objeto de esta controversia, feneció el 21 de julio 2023.

Por su parte, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ señaló que la solicitud que la señora PEÑA PINZÓN presentó en la acción de tutela, no corresponde a la que radicó en esta entidad.

Que la solicitud que se recibió en la entidad, fue la sustentación del recurso de apelación presentada por un abogado, sin embargo, esta no fue atendida toda vez que no contaba con poder para adelantar actuaciones en esta entidad.

No obstante lo anterior, las manifestaciones realizadas por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no son de recibo para este Despacho, por cuanto, no allegó documento alguno que permita evidenciar que en efecto, se tratan de solicitudes diferentes.

Si bien adjuntó el documento de sustentación al cual hizo referencia, no se puede determinar que se trata de la misma solicitud radicada el 28 de junio de 2023, de hecho, en la captura de pantalla que aportó, figura que esa sustentación se radicó el 10 de abril de 2023.

Así las cosas, como la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no acreditó dar una respuesta clara, precisa y que resuelva de fondo a lo solicitado por la señora YERALDIN LORENA PEÑA PINZON, se encuentra vulnerado su

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

derecho fundamental de petición y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor YERALDIN LORENA PEÑA PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.074.286, el cual fue vulnerado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo, clara y precisa la solicitud de la señora YERALDIN LORENA PEÑA PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.074.286, radicada el 28 de junio de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7751e750b6cb78cb749038d9cda4fa733da55f6793ca59401ccfe7bcb04a0f**

Documento generado en 03/10/2023 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>